

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-249/2012**

**ACTORA: COALICIÓN  
MOVIMIENTO PROGRESISTA,  
INTEGRADA POR LOS  
PARTIDOS, DEL TRABAJO, DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 01  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
OAXACA**

**TERCERO INTERESADO:  
COALICIÓN COMPROMISO POR  
MÉXICO**

**MAGISTRADO: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR  
CRUZ RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **SUP-JIN-249/2012**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

**SUP-JIN-249/2012**















correspondiente al 01 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, y


**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**a. Jornada Electoral.** El primero de julio del presente año se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras federales y locales.

**b. Cómputo distrital.** El cuatro de julio siguiente se llevó a cabo la sesión del 01 Consejo Distrital en el Estado de Oaxaca, a efecto de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados:

Total de votos en el distrito															
Partido															TOTAL
Votación	42493	41670	33769	1934	3820	6609	1802	7573	8802	1509	688	259	3404	18	154350

Distribución final de votos a partidos políticos coaligados				
Partido		Votación individual	Votación coalición	Votación final partido
	Partido de la Revolución Democrática	33769	2934	36703

**SUP-JIN-249/2012**

	Partido del Trabajo	3820	2934	6754
	Movimiento Ciudadano	6609	2934	9543
	Partido Revolucionario Institucional	41670	3787	45457
	Partido Verde Ecologista de México	1934	3786	5720
	Partido del Trabajo	3820	129	3949
	Movimiento Ciudadano	6609	130	6739
	Partido de la Revolución Democrática	33769	344	34113
	Movimiento Ciudadano	6609	344	6953
	Partido de la Revolución Democrática	33769	755	34524
	Partido del Trabajo	3820	754	4574

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votacion Total
Votación	42493	45457	37802	5720	7637	10017	1802	3404	18	154350

Votación final obtenida por los candidatos					
					
55456	51177	42493	1802	3404	18

## II. Juicio de inconformidad.

- a. El nueve de julio del presente año, los representantes de la Coalición Movimiento Progresista ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca presentaron demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de Presidente de la República. En dicha demanda hicieron valer causas de nulidad de la votación recibida en casilla, algunas de ellas en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, otras, sustentadas en la “No apertura de paquetes art.295 COFIPE”, lo cual, a su juicio también es causa de nulidad de votación recibida en casilla, según se precisa en el siguiente cuadro:

No.	SECCION	TIPO DE CASILLA	CAUSA DE NULIDAD
	0003	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0003	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-249/2012**

	0005	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0005	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0006	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0007	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0007	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0008	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0010	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0010	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0011	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0011	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0012	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0012	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0012	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0013	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0014	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0014	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0015	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0015	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0016	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0017	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0017	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0019	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0021	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0021	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0022	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0023	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0024	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0024	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0025	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0026	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0026	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0027	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0028	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-249/2012**

	0029	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	0030	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0031	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0031	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0033	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0033	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	0034	E1	DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012
	0074	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0074	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0075	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0075	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0075	E2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0076	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0076	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0134	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0134	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0135	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0135	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0136	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0136	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0137	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0138	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0139	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0139	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	0140	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0141	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0142	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0143	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0143	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0333	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	0333	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0335	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0336	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0337	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0337	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f

**SUP-JIN-249/2012**

	0338	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0338	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0339	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0340	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0340	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0341	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0341	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0343	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0344	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0344	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0345	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	0345	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0348	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0349	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0350	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0351	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0352	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-261/2010
	0353	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0355	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0356	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0358	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0359	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0359	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0360	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0360	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0361	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0361	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0363	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	0364	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0943	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0943	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0943	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0944	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-249/2012**

	0944	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0944	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0946	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0946	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0947	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0947	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0948	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	0948	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1010	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1010	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1010	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1011	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1012	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1012	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1013	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1014	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1015	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1015	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1016	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1018	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1018	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1019	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1019	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1020	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1020	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1020	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1022	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1022	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1022	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1023	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1025	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1025	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1026	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP-



**SUP-JIN-249/2012**

			261/2010
	1026	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	1027	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	1027	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1028	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1029	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1029	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1030	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1030	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1030	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1031	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	1032	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1033	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1035	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1035	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1036	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1038	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1039	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1040	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1042	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1042	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1042	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1042	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1042	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1042	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1042	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1042	C7	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1042	C8	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1044	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1045	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	1046	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1047	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1048	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1049	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f DESPUES DE RECUENTO SUP-RAP- 261/2010
	1050	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f

**SUP-JIN-249/2012**

	1051	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1051	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	1052	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1052	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1052	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1055	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1056	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1056	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1056	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1057	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1058	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1061	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1061	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1062	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1063	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1064	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1064	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1064	E2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1065	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1066	E1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	1067	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1068	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	1069	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1069	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1070	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1070	E1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	1072	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1072	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1073	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1073	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1074	B	CAUSALES DEL ART. 75 g AL k ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	1074	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1075	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1075	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1076	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-249/2012**

	1078	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1078	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1079	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	1079	C2	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	1080	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1081	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1081	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1081	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1082	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	1372	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1372	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	1373	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1373	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1375	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1375	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1376	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1377	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1377	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1377	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1378	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1378	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1380	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1381	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1382	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1382	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1383	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1383	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1384	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1384	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	1385	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1386	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	1387	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1388	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	1390	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1390	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1391	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1391	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART.

**SUP-JIN-249/2012**

			295 COFIPE
	1391	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1392	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1393	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	1393	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1394	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1395	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1395	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1860	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1860	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	1860	C2	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	1860	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1861	E1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	1862	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1863	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1864	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	1864	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	2025	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	2026	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	2026	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	2027	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	2028	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	2029	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	2030	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	2031	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
	2031	C1	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
	2032	E1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**a. Tercero Interesado.** El trece de julio siguiente, la Coalición Compromiso por México compareció, por conducto del Partido Revolucionario Institucional, con el carácter de tercero interesado.

**III. Trámite y sustanciación**

## **SUP-JIN-249/2012**

- a. Recepción.** El quince de julio de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior fue radicado el oficio suscrito por el Vocal Ejecutivo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación atinente.
- b. Turno a la ponencia.** El quince de julio del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JIN-249/2012, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEP-SGA-5619/12, girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.
- c. Radicación.** El veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por recibido, y radicó el juicio de conformidad.
- d. Requerimiento.** Con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, el magistrado instructor acordó, entre otros aspectos, requerir diversa documentación al 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.

**e. Desahogo de requerimiento a cargo del Consejo Distrital.** El veinticuatro de julio de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, fue recibido el oficio por el cual el Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca remitió la documentación que le fue requerida por el magistrado instructor.

**f. Admisión.** El primero de agosto del año en curso, el magistrado instructor dictó acuerdo por el cual, entre otros aspectos, admitió a trámite la demanda.

**g. Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** El tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que fue planteado por la Coalición Movimiento Progresista. En dicha interlocutoria **no se ordenó nuevo escrutinio y cómputo respecto de ninguna de las casillas** señaladas por la demandante. Los puntos resolutivos de dicha resolución son los siguientes:

[...]

**ÚNICO.** No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de votación en casilla solicitado.

[...]

**h. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de agosto de dos mil doce, el magistrado instructor declaró cerrada la

instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia***

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra los resultados consignados en una acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en varias casillas o por error aritmético.

**SEGUNDO. *Procedencia***

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria por la

cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la Coalición Movimiento Progresista.

**TERCERO. Estudio de fondo**

**I. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**

**A. Resumen del agravio.**

La coalición actora, en esencia, aduce que en las casillas que más adelante se precisan subsiste el error después del nuevo escrutinio y cómputo practicado en sede administrativa, con lo que a su juicio se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en que medió dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. En relación con ello, la actora realiza ciertas descripciones de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con las casillas que se precisan en el cuadro esquemático relativo y en los subgrupos de análisis correspondientes.

**B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales**

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1,



inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

**Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio** universal, libre, secreto y **directo**...

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de

personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) **Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;**

...

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

1. **Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:**

...

b) **de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y**

...

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos  
ElectORAles**

**Artículo 4**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

**2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.**

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

**Artículo 157**

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...  
c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

**Artículo 158**

1.Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 285 de este Código; e

i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

**Artículo 159**

1.Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código; y

...

**Artículo 160**

1.Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marca asentada en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

...

**Artículo 191**

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

...

**Artículo 254**

1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) El personal autorizado del Instituto Federal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

b) El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

c) A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

**d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y**

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el

procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

**Artículo 255**

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

**a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 191 y 197 de este Código;**

**b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;**

c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;

**d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;**

e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

f) El líquido indeleble;

g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e

i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

...

**Artículo 256**

1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.

**2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que**

corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

**Artículo 259**

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

...

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

**4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:**

- a) El de instalación; y
- b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

**c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;**

**d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;**

**e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;**  
**y**

f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

...

**Artículo 265**

**1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido**

político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

...

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

...

5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

#### Artículo 270

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

a) El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente; y

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

#### **Artículo 273**

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

#### **Artículo 274**

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el



candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

...

**Artículo 276**

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

II. El número de votos que sean nulos; y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

**Artículo 277**

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

**Artículo 278**

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

**Artículo 279**

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos;
- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;
- y
- f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

**Artículo 280**

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

**Artículo 281**

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
  - c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
  3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
  4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
  5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

**Artículo 282**

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.
2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital correspondiente.

**Artículo 283**

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

**Criterios jurisdiccionales aplicables**

**Jurisprudencia**

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**

**ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.**

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)**

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

### **C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla**

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando media error o dolo en la computación de los votos, siempre que

esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el desvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

**a) Sujetos pasivos.** No se establece alguna calidad específica respecto de los sujetos pasivos; sin embargo, si la conducta consiste en el despliegue de dolo o error sobre la computación de la votación de la casilla, indirectamente, puede concluirse que los electores son los sujetos afectados, ya que, a fin de cuentas, son quienes emiten su voto ante las mesas directivas de casilla.

En este sentido, son sujetos pasivos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas,<sup>1</sup> esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 155, párrafo 1; 264, párrafos 1 y 2, y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**b) Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita (prevalerse de error o dolo en la

---

<sup>1</sup> Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

computación de los votos), en virtud de que no se precisa una característica específica para el autor de la conducta, son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual, el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona.

Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que realizan el error o dolo; sin embargo, como se está en presencia de un tipo de nulidad, no propiamente se trata de un ilícito sancionable en relación con la persona, bienes o derechos del sujeto activo, puesto que la consecuencia sólo lo es para efectos de la nulidad de la votación recibida en la casilla.

**c) Conducta.** En el caso es una conducta que puede ser realizada a través de de una acción (dolo o error) u omisión (error) la cual está prohibida y está representada mediante la expresión “haber mediado dolo o error”. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan alguna conducta en la exista dolo o error, o bien, de una omisión que redunde en el error y la cual tenga incidencia en la computación de los votos.

**d) Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de

## **SUP-JIN-249/2012**

efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo [artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y V, primer párrafo, de la Constitución federal; 4°, párrafo 1, 274; 276; 277; 279; 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), 2, y 3; 297, párrafo 1, incisos a) y d), y 298, párrafo 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de



carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

**e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales son disyuntivas o alternativas, puesto que basta que se actualice alguna de ellas para que se colme el tipo de nulidad.

Dichas circunstancias de modo consisten en: i) Dolo y ii) Error. La primera de ellas connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión “escrutinio y cómputo de la casilla”, la cual es la que se prevé en la ley (artículos 274; 276; 277, y 279, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y el correspondiente candidato. Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de

## **SUP-JIN-249/2012**

ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos. En el caso también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.<sup>2</sup>

En el error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En principio, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación

---

<sup>2</sup> Cfr., *Compilación 1997-2012...*, jurisprudencia, volumen 1, ibídem, pp. 102-104.

está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

**f) Carácter determinante de las conductas.** El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en la computación de los votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera

## SUP-JIN-249/2012

sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).<sup>3</sup>

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>3</sup> Vid., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibidem*, pp. 435-437.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y directo, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en el resultado de la votación de la casilla se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto directo y libre, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas (las que coincide la voluntad mayoritaria de los electores con el resultado de la votación) y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

**D. Elementos para analizar la causal de error o dolo.**

A partir de ciertos elementos fácticos se debe analizar si se presentan los distintos aspectos normativos que tipifican la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

## **SUP-JIN-249/2012**

Electoral, lo cual se ilustra en los sucesivos cuadros, cuyos distintas columnas se explican a continuación.

El dato sobre “CIUDADANOS QUE VOTARON” se obtiene del rubro 5 del acta de escrutinio y cómputo de casilla para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que es “SUMA DE LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4” y que involucra a las personas que votaron según la lista nominal de electores y las votaron con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal de electores [artículos 264, párrafo 1; 265, párrafo 5, y 274, párrafo 1, inciso a), del código en consulta].

El elemento “BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA” (votos) especifica el dato que consta en el apartado 6 del acta de escrutinio y cómputo respectiva y que se rotula como BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS [artículo 276, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales].

El rubro atinente a “SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION” corresponde al total que se obtiene del rubro 8 que se denomina “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE “ y que es la suma de los votos a favor de cada uno de los partidos políticos nacionales, los partidos políticos coaligados, los candidatos no registrados y los votos nulos [artículos 274, incisos b) y c), y 277 del código de referencia].

## **SUP-JIN-249/2012**

El elemento “VOTACION PRIMER LUGAR” es la cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva para los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en su caso, se debe considerar la suma de los votos a favor de un solo partido político nacional y los que fueron otorgados a los partidos políticos coaligados, según las combinaciones que aparecen en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACION DE PRESIDENTE.

El rubro “VOTACION SEGUNDO LUGAR” es la segunda cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate para los candidatos a Presidente de la República, la cual se obtiene, en su caso, de sumar los votos a favor de los partidos políticos nacionales individualmente considerados y de la coalición, según las posibilidades que constan en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE.

El dato “DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR”, es la cantidad que deriva de la resta entre los rubros indicados anteriormente, y que sirve como referente a fin de establecer si el error en la computación de los votos es o no determinante, como se aclara más adelante [artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Por otra parte, el elemento “VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE” permite establecer cuatro casos en los

## **SUP-JIN-249/2012**

que existen votos computados de forma irregular, a pesar de que en toda casilla debe existir coincidencia entre lo que se denomina como rubros o datos básicos o fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación).

Por último, puede existir un caso distinto sobre votos computados irregularmente corresponde a los supuestos en que no haya datos a comparar (cuando dos o los tres datos o rubros fundamentales o básicos no aparecen en las actas del expediente), de manera tal que se trata de un caso extremo de error (aunque, por lo menos, aparecerá el dato de resultados de la votación).

Dicha información, en principio, se debe obtener de:

- i)** Las actas de la jornada electoral;
- ii)** Las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- iii)** En su caso, las hojas de incidentes;
- iv)** Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y
- v)** Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

En caso de que, nuevamente, se hubiere realizado el escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital, en términos de lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a) y e), en relación con el 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), del



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberán tomar los datos relativos al resultado de la votación del acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada en el respectivo Consejo Distrital (grupos de trabajo) y, en su ausencia, las constancias individuales levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento, y no del acta de escrutinio y cómputo de la casilla original. Sin embargo, si se procedió a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla en virtud de una determinación o resolución de esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los datos que deberán tomarse en cuenta son los que derivan de esta diligencia. En suma, para establecer los datos del escrutinio y cómputo de casilla, se deben privilegiar los correspondientes que deriven del último escrutinio y cómputo, ya sea en la mesa directiva de casilla, porque sólo exista este; del realizado por el Consejo Distrital o del efectuado por una determinación judicial de la Sala Superior, en beneficio del principio de definitividad.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a),

**SUP-JIN-249/2012**

y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedan plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son las documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisa, en su caso, en el análisis concreto de las casillas. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes.

El dato que se obtiene del recuadro del acta que dice “2. BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE (Escriba el total de boletas no usadas y canceladas), y el número que deriva del rubro correspondiente a “4. CUENTE DE UNA EN UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD”, así como del renglón que corresponde a “presidente” del acta

## **SUP-JIN-249/2012**

de la jornada electoral, dan lugar a la diferencia entre las boletas recibidas para la elección de Presidente de la República, y los resultados de la votación de Presidente y boletas sobrantes. A pesar de que puede existir una diferencia entre la citada cifra y la adición de las otras dos y que ello podría considerarse como un error con cierta relevancia, en tanto que debe existir una correspondencia matemática entre los datos relativos a las boletas recibidas para dicha elección presidencial y la suma de resultados de la votación con la correspondiente a boletas sobrantes, lo cierto es que, por sí mismo, no puede ser trascendente para el efecto de tener por acreditado un error invalidante, esto es, susceptible de acarrear la nulidad de votación en casilla.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a), en relación con el 295, párrafo 1, incisos c) y d), fracción I, del código de la materia, algún error o inconsistencia evidente relacionado con las boletas sobrantes y las boletas recibidas, previa solicitud de algún miembro del consejo distrital respectivo o del representante del algún partido o coalición, propiamente daría lugar a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla correspondiente, a través del cual se rectifique cualquier error sobre el particular, sin que la eventual persistencia del mismo pueda acarrear, ante esta instancia jurisdiccional, se insiste, la actualización de la causa de nulidad de la votación que se analiza.

Con independencia de lo advertido, es pertinente destacar que aun cuando se denomine como irregularidad el que no

## **SUP-JIN-249/2012**

haya plena coincidencia entre las cantidades que corresponden a boletas sobrantes y la suma de las boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, así como entre las columnas correspondientes a los rubros básicos o fundamentales, debe tenerse presente que, en principio, tal diferencia no sería invalidante, porque no siempre la diferencia respectiva estrictamente se trata de un error, ni mucho menos que, en su caso, tal situación sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas o sacadas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas extraídas o sacadas de la urna y la cifra correspondiente a la suma de resultados de la votación, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar alguna infracción de conformidad con la legislación aplicable.

Esta conclusión es suficiente para no realizar el estudio respectivo y considerar inatendibles los agravios que radican su esencia argumentativa en la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes, cuando, en un caso, hay concordancia entre las cifras relevantes para efectos de la votación o, en otro supuesto, el error en los rubros básicos (ciudadanos que

votaron, boletas extraídas o sacadas de la urna y resultados de la votación) no es determinante.

Esto último ocurrirá si existe correspondencia en los datos relativos a los indicados tres rubros, ya que se trata de los datos básicos para establecer la existencia de un error invalidante, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Tal disposición expresamente está referida al “dolo o error en la **computación de los votos** y siempre que ello sea **determinante para el resultado de la votación**”. De lo transcrito deriva que el error relevante es aquel que se presenta con los datos que atañen al cómputo de los votos y su correlación con el resultado de la votación.

Esto se corrobora si se atiende, además, a lo previsto en los artículos 274, párrafos 1, incisos a), b) y c), y 2; 276, párrafo 1, incisos b) y e); 277, párrafo 1, y 279, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que ahí se hace referencia a “número de electores que **votó**”, “número de **votos** emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos”, “número de **votos** anulados”, “se entiende por **voto** nulo”, “(e)l primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que **votaron**”, “(l)os dos escrutadores...clasificarán las boletas para determinar... el número de votos emitidos...el número de votos nulos...”; “(p)ara determinar la validez o nulidad de los votos...”, “(s)e contará un voto válido...”, “(s)e contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada”, “(l)os

## **SUP-JIN-249/2012**

votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”, “(e)l número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato” y “(e)l número de votos nulos”.

Además, los datos que tendrán efectos para el caso del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 298, párrafo 1, incisos a) al d), en relación con el 295, párrafo 1, incisos a) al d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo que aparece en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son los que corresponden a los resultados de las propias actas de escrutinio y cómputo de casilla, lo cual está identificado en un recuadro que se denomina “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, en el cual están, a su vez, contenidos los rubros de los partidos políticos y las coaliciones, así como los “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, y, en un recuadro separado, los de los “VOTOS NULOS”.

Estos rubros tienen una correspondencia o equivalencia con los que aparecen en el acta de cómputo distrital respectiva, ya que se identifican como resultados los rubros que atañen a la votación de cada partido político y coalición, así como la de los candidatos no registrados y los votos nulos, a los cuales se suma la votación total (cuya fuente objetiva resulta de la adición de los datos o las cifras precedentes). Tan es preciso lo anterior que el presidente del consejo distrital, al final de la sesión de

cómputo, fija los resultados de cada una de las elecciones (en cuyo concepto no entra el relativo a las boletas), en el exterior del local respectivo, en términos de lo previsto en el artículo 299 del código de la materia.

Esto es, debe existir correspondencia entre la votación emitida, como dato de primer orden, y las cifras que pertenecen a los ciudadanos que votaron y las boletas extraídas o sacadas de la urna (votos), en el entendido de que de haber alguna divergencia se debe establecer su correlación con la diferencia existente entre el partido o la coalición que ocupó el primer lugar y el que quedó en el segundo puesto, porque dicho error sí sería relevante para efectos de establecer si se actualiza o no la causa de nulidad de referencia. Al tener presente lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo razonado y fundado, es claro que el error determinante es aquel que eventualmente da la posibilidad de obtener el triunfo al candidato que obtuvo el mayor número de votos, lo cual inicia desde la misma votación registrada en la casilla.

Por otra parte, en algunos supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron a algún ciudadano, o bien, tampoco consideraron a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y que de haber

## **SUP-JIN-249/2012**

ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y de resultados de la votación que el de aquel total de electores que votaron.

Igualmente, tal diferencia puede obedecer al hecho de que en aquellas secciones en que existan casillas básica y, al menos, una contigua, las cuales se instalan en el mismo local o domicilio, los electores pudieron haberse confundido y depositado la boleta en la urna que no les tocaba, dada la cercanía de las urnas y que éstas no aparecen identificadas en cuanto a la casilla a la que corresponden sino sólo en lo que se refiere al cargo a elegir, en forma tal que en una casilla podrían faltar y en otra de la propia sección sobrar para esa misma elección. Esta situación podría complicarse en el caso de las casillas en que hay más de una contigua, porque las discrepancias pueden darse entre un mayor número de casillas correspondientes a una misma sección.

Si bien no siempre la diferencia que llegue a existir entre las cantidades relativas a los conceptos básicos indicados se trata de alguna irregularidad, entendida ésta como una violación de determinada disposición jurídica, sí cabe entenderlo como un error en el cómputo de los votos cuya magnitud es necesario dilucidar a fin de contar con los elementos necesarios para establecer si se configura o no el otro extremo de la causal de nulidad invocada y que exige que el referido error en el cómputo de los votos sea determinante para el resultado de la votación,



lo cual se analiza más adelante en relación con las casillas impugnadas.

Aunque debe existir una precisa correlación de las cifras correspondientes a los ciudadanos que votaron, las boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y el resultado de la votación, a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se desprende del acta de escrutinio y cómputo, se debe atender a los demás elementos que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en la misma casilla, máxime cuando existan espacios en blanco, lo cuales puedan ser subsanados, a partir de información adicional sobre la casilla, como pueden serlo el acta de la jornada electoral (en donde consta el total de boletas recibidas para cada elección, sólo cuando sea relevante para dilucidar la magnitud de las inconsistencias), la lista nominal de electores de la casilla (en la cual aparece el total de ciudadanos que votaron a partir de datos individualizados que son hechos constar por el mismo órgano que elaboró el otro documento que tiene inconsistencias, como lo es la mesa directiva de casilla); el recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla (donde también aparece la cantidad de boletas entregadas para cada tipo de elección, así como los folios respectivos, rubros 4 y 5 de dicha documental pública, exclusivamente cuando sea necesario para ponderar la magnitud de las inconsistencias), entre otros documentos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro **ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION.**

Esta Sala Superior considera pertinente precisar que de haber sido necesario, según el caso, se requirieron listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral o la certificación al respectivo Consejo Distrital sobre los ciudadanos que votaron (incluidos los ciudadanos que votaron con sentencia de las salas regionales y los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante la casilla), a efecto de subsanar datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

Con base en lo anterior, se hará el estudio de la pretensión de la parte actora, en el entendido de que cada apartado atiende a la causa de pedir formulada en el escrito de demanda y, consecuentemente, los respectivos cuadros que se insertan únicamente contienen los datos e información que atañe a cada supuesto de estudio.

Las casillas en las que la demandante plantea la persistencia del error después de practicado el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa son las siguientes:

**SUP-JIN-249/2012**

No.	SECCION	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
1.	0029	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 26593 a 26035 y Total de boletas Recibidas 136 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraidas de la urna 423 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 421 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 9 y diferencia entre el primero y el segundo 5
2.	0031	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 20 y Diferencia entre el primero y el segundo 6
3.	0033	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 30595 a 29986 y Total de boletas Recibidas 123 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraidas 487 y Total de Ciudadanos que Votaron 488 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 24 y Diferencia entre el primero y el segundo 21
4.	0139	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 6641 a 6040 y Total de boletas Recibidas 215 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraidas de la urna 387 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 385 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo 6
5.	0333	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 466 a 1 y Total de boletas Recibidas 160 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraidas de la urna 306 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 304 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 9 y Diferencia entre el primero y el segundo 7
6.	0337	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 4319 a 3882 y total de boletas Recibidas 185 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRLANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 438, Total de Boletas Sobrantes 185 y Total de boletas Extraidas 256 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraidas 256 y Total de Ciudadanos que Votaron 254 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraidas de la urna 256 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 247
7.	0345	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN

**SUP-JIN-249/2012**

			<p>CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS  Folios de 12358 a 11840 y Total de boletas Recibidas 221  EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL  NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  Boletas extraidas de la urna 298 y ciudadanos que votaron  conforme a listado nominal 295  ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE  EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO  Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 4</p>
8.	0348	C1	<p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL  NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  Boletas extraidas de la urna 314 y ciudadanos que votaron  conforme a listado nominal 307</p>
9.	0352	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN  CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS  Folios de 18863 a 18351 y Total de boletas Recibidas 195  EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL  NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  Boletas extraidas de la urna 318 y ciudadanos que votaron  conforme a listado nominal 314  ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE  EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO  Votos Nulos 4 y Diferencia entre el primero y el segundo 3</p>
10.	0363	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN  CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS  Folios de 28690 a 28072 y Total de boletas Recibidas 267  EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL  NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  Boletas extraidas de la urna 352 y ciudadanos que votaron  conforme a listado nominal 350  ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE  EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO  Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 6</p>
11.	1026	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN  CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS  Folios de 27939 a 27534 y Total de boletas Recibidas 137  LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS  LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL  DE BOLETAS EXTRAIDAS  Total de Boletas Recibidas 406, Total de Boletas Sobrantes  137 y Total de boletas Extraidas 270  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL  TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON  Total de boletas Extraidas 270 y total de Ciudadanos que  Votaron 272  EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL  NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  Boletas extraidas de la urna 270 y ciudadanos que votaron  conforme a listado nominal 262</p>
12.	1026	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN  CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS  Folios de 28344 a 27940 y total de boletas Recibidas 126  LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS  LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL  DE BOLETAS EXTRAIDAS  Total de Boletas Recibidas 405, Total de Boletas Sobrantes  126 y Total de boletas Extraidas 278  EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL  NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA  Boletas extraidas de la urna 278 y ciudadanos que votaron  conforme a listado nominal 275</p>
13.	1027	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN  CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS  Folios de 28778 a 28345 y Total de boletas Recibidas 180</p>

**SUP-JIN-249/2012**

			<p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 434, Total de Boletas Sobrantes 180 y Total de boletas Extraidas 255</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraidas de la urna 255 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 252</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 5</p>
14.	1027	C1	<p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraidas de la urna 264 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 260</p>
15.	1031	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 33710 a 33110 y Total de boletas Recibidas 210</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 601, total de boletas Sobrantes 210 y Total de boletas Extraidas 385</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON</p> <p>Total de boletas Extraidas 385 y Total de Ciudadanos que Votaron 386</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 6 y diferencia entre el primero y el segundo 5</p>
16.	1045	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 58599 a 57968 y total de boletas Recibidas 222</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 632, Total de Boletas Sobrantes 222 y Total de boletas Extraidas 409</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraidas de la urna 409 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 408</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 4 y diferencia entre el primero y el segundo 2</p>
17.	1049	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 63463 a 62958 y Total de boletas Recibidas 198</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA</p> <p>Boletas extraidas de la urna 308 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 299</p> <p>ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO</p> <p>Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 7</p>
18.	1050	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS</p> <p>Folios de 64362 a 63914 y Total de boletas Recibidas 164</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS</p> <p>Total de Boletas Recibidas 449, Total de Boletas Sobrantes 164 y Total de boletas Extraidas 288</p>

**SUP-JIN-249/2012**

			ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 10 y diferencia entre el primero y el segundo 9
19.	1051	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 65653 a 65009 y Total de boletas Recibidas 254 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 645, Total de Boletas Sobrantes 254 y total de boletas Extraidas 389 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraidas de la urna 389 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 385
20.	1066	E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 89630 a 88938 y Total de boletas Recibidas 230 EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraidas 463 y Total de Ciudadanos que Votaron 461 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraidas de la urna 463 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 460 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 24 y diferencia entre el primero y el segundo 5
21.	1068	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 91620 a 91062 y total de boletas Recibidas 236 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 559, Total de Boletas Sobrantes 236 y Total de boletas Extraidas 327 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraidas de la urna 327 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 320
22.	1070	E1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 96352 a 95614 y Total de boletas Recibidas 273 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraidas de la urna 466 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 465 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 21 y Diferencia entre el primero y el segundo 17
23.	1074	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 99728 a 99219 y Total de boletas Recibidas 204 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraidas de la urna 306 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 305 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 11 y Diferencia entre el primero y el segundo

**SUP-JIN-249/2012**

			2
24.	1079	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 105102 a 104556 y Total de boletas Recibidas 247</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 547, Total de Boletas Sobrantes 247 y Total de boletas Extraidas 298</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraidas 298 y Total de Ciudadanos que Votaron 297</p>
25.	1079	C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 106194 a 105649 y Total de boletas Recibidas 221</p> <p>EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraidas 325 y Total de Ciudadanos que Votaron 324</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA. Boletas extraidas de la urna 325 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 324</p>
26.	1082	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 109335 a 108739 y Total de boletas Recibidas 206</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 597, Total de Boletas Sobrantes 206 y Total de boletas Extraidas 392</p>
27.	1372	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1458 a 730 y Total de boletas Recibidas 188</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 729, Total de Boletas Sobrantes 188 y Total de boletas Extraidas 540</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraidas de la urna 540 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 539</p>
28.	1384	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 14030 a 13553 y Total de boletas Recibidas 100</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS Total de Boletas Recibidas 478, Total de Boletas Sobrantes 100 y Total de boletas Extraidas 377</p> <p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Boletas extraidas de la urna 377 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 376</p>
29.	1386	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 15972 a 15246 y Total de boletas Recibidas 135</p> <p>LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL</p>

**SUP-JIN-249/2012**

			<p>DE BOLETAS EXTRAIDAS                  Total de Boletas Recibidas 727, Total de Boletas Sobrantes 135 y Total de boletas Extraidas 583                  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON                  Total de boletas Extraidas 583 y Total de Ciudadanos que Votaron 591</p>
30.	1388	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS                  Folios de 18278 a 17869 y Total de boletas Recibidas 91                  LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS                  Total de Boletas Recibidas 410, Total de Boletas Sobrantes 91 y Total de boletas Extraidas 320                  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON                  Total de boletas Extraidas 320 y Total de Ciudadanos que Votaron 318                  EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA                  Boletas extraidas de la urna 320 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 319</p>
31.	1393	B	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS                  Folios de 23054 a 22971 y Total de boletas Recibidas 111                  EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA                  Boletas extraidas de la urna 442 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 439</p>
32.	1860	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS                  Folios de 1212 a 607 y Total de boletas Recibidas 183                  ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO                  Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 3</p>
33.	1860	C2	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS                  Folios de 1817 a 1213 y Total de boletas Recibidas 91                  ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO                  Votos Nulos 12 y Diferencia entre el primero y el segundo 11</p>
34.	1861	E1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS                  Folios de 3427 a 2945 y Total de boletas Recibidas 151                  EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON                  Total de boletas Extraidas 332 y Total de Ciudadanos que Votaron 331</p>
35.	1863	B	<p>EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA                  Boletas extraidas de la urna 220 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 212</p>
36.	2031	C1	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS                  Folios de 6712 a 6093 y Total de boletas Recibidas 212                  LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS                  Total de Boletas Recibidas 620, Total de Boletas Sobrantes 212 y Total de boletas Extraidas 407</p>



**I. Casillas que no serán motivo de análisis por error o dolo**

**A. Casillas respecto de las cuales el demandante solicitó en vía incidental diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, y esta sala denegó la solicitud.**

1. No serán examinadas las casillas cuya pretensión exclusiva en la demanda fue la de nuevo escrutinio y cómputo y le fue denegada por esta Sala Superior. Ello en atención de que, para desestimar dicha pretensión se examinó la coincidencia de los tres rubros fundamentales, total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna y resultados de la votación y, al encontrar coincidencia, se decidió no ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado. Entre esas casillas que no serán examinadas, la demandante incluye en la tabla de error después de recuento en sede administrativa las casillas **348C1**, **1027C1** y **1863B**; sin embargo esas casillas no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, ni esta Sala Superior ordenó su recuento en sede jurisdiccional, como se constata con las actas circunstanciadas del recuento parcial efectuado en el Consejo Distrital y con la propia interlocutoria dictada por esta Sala el tres de agosto del año en curso.

**B. Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros auxiliares.**

## **SUP-JIN-249/2012**

En este supuesto se encuentran las siguientes casillas, incluidas en el grupo de treinta y seis casillas respecto de las que el actor aduce que persiste el error después de practicado el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, debido a que los alegatos de la demandante se limitan a contrastar dos o más datos auxiliares entre sí, o dos datos auxiliares con un solo rubro fundamental: **31B, 1050C1, 1082B, 1860C1, 1860C2 y 2031C1**. Tales casillas no serán examinadas, debido a que la comparación de rubros auxiliares entre sí o de rubros auxiliares con un solo rubro fundamental no puede dar base para declarar la nulidad de votación recibida en una casilla.

En las casillas señaladas en el párrafo que antecede, los argumentos relativos al error se refieren tanto a datos auxiliares comparados entre sí o de alguno de éstos frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos, o bien, se argumenta que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por lo que hace a los argumentos relacionados con supuestas inconsistencias entre rubros auxiliares, o de éstos con un solo rubro fundamental, se considera lo siguiente.

Como se explicó y fundamentó, los errores o inconsistencias deben referirse, en principio, a los rubros en los que se consignan datos o cifras de votos y no a los rubros en los que se contienen datos de boletas, las cuales son elementos auxiliares.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar, por una parte, una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de rubros auxiliares (folios, boletas sobrantes y boletas recibidas) y, por otra parte, de rubros auxiliares frente al rubro fundamental relativo a boletas sacadas de las urnas “votos”.

Como se advierte, la enjuiciante no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hace depender de diferencias entre los rubros auxiliares, o entre éstos y un rubro fundamental, de ahí que sean inoperantes estos planteamientos por las razones expuestas.

Por cuanto hace a las casillas en las que se alega que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, esta Sala Superior considera que dichos aspectos o supuestas irregularidades no justifican que se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo, ni tampoco encuadra dentro de alguna de las causales de nulidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C. Casillas respecto de las cuales se aducen hechos o cuestiones diferentes a los supuestos de la causal de error o dolo.**

## **SUP-JIN-249/2012**

Cabe precisar, que la casilla 1074B es impugnada por dos razones, una, por “causales del art 75 g al k” y otra, por “error aritmético art.75 f” respecto de la cual la demandante expone razones en el cuadro de casillas respecto de las que considera que subsiste el error después del recuento en sede administrativa, por lo que dicha casilla será analizada tanto en el presente rubro de dolo o error en el cómputo de los votos, como en el atinente a las diversas causales señaladas por la demandante (“causales del art. 75 g al k”).

En consecuencia, a continuación se analizan las casillas respecto de las cuales el actor, con independencia de plantear algún argumento relacionado con rubros auxiliares o cuestiones distintas a la causal de error o dolo, también formula alegaciones relacionadas con **inconsistencias entre dos rubros fundamentales**, por lo que su estudio se constriñe a esta última cuestión.

### **II. Casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa y respecto de las cuales la demandante alega cuestiones relacionadas con dos rubros fundamentales.**

En este apartado se analizan las casillas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con sede en Tuxtepec, Oaxaca. Respecto de tales casillas el demandante plantea la persistencia de error después de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, comparando dos rubros fundamentales,

consistentes en el total de ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna.

Cabe precisar, que en el proemio de la demanda la impugnante distingue entre casillas en las que hubo “error aritmético art. 75 f” y otras en las que hay “error aritmético después de recuento SUP-RAP-261/2012” (la suma de ambos rubros reporta un total de treinta y seis casillas) con lo que da la impresión de que en algunas de esas casillas no hubo recuento en sede administrativa. Sin embargo, en cuadros subsecuentes de su demanda, la propia demandante incluye las mismas treinta y seis casillas como aquellas en las que persiste el error después del nuevo escrutinio y cómputo hecho por la autoridad administrativa electoral y expresa las razones para sostener esa afirmación. Al respecto, esta Sala Superior constata que, efectivamente, las treinta y seis casillas corresponden a aquellas en las que hubo nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por lo que serán analizadas desde esa perspectiva. Del análisis de las casillas señaladas por el demandante (con las salvedades apuntadas respecto de las que sólo contienen alegatos relacionados con rubros auxiliares o con dos rubros auxiliares y uno fundamental) se obtiene lo siguiente.

**A. Coincidencia entre rubros fundamentales.**

En el grupo de casillas en examen, las que se detallan a continuación presentan coincidencia entre los dos rubros fundamentales invocados, como se evidencia en la tabla siguiente:

**SUP-JIN-249/2012**

No.	Sección	Casilla	*Total de ciudadanos que votaron	*Boletas sacadas de la urna (Votos)
1.	29	C1	423	423
2.	139	C1	387	387
3.	333	B	306	306
4.	337	C1	253	253
5.	345	B	298	298
6.	352	B	318	318
7.	363	B	352	352
8.	1049	B	308	308
9.	1051	C1	389	389
10.	1066	E1	463	463
11.	1070	E1	466	466
12.	1074	B	306	306
13.	1372	C1	540	540
14.	1384	C1	377	377
15.	1386	B	583	583
16.	1388	C1	320	320
17.	1393	B	442	442
18.	1861	E1	332	332

\*Información obtenida del acta de escrutinio y cómputo en casilla.

Como se observa, existe coincidencia entre las cantidades referidas, por lo que no procede declarar la nulidad solicitada.

**B. Casillas con errores no determinantes.**

En las siguientes casillas, Se advierte que existe error, en razón de que se realizó un cómputo irregular de votos, ya que no hay correlación, correspondencia o igualdad entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas o extraídas de las urnas (votos).

Sin embargo, aun cuando en estas casillas existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en los demás rubros del acta correspondiente se observa que la discrepancia que existe entre ellas es de tal magnitud que no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

En ese sentido, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala Superior considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Lo expuesto se aprecia en la siguiente tabla:

N o.	Sección	Casilla	*Total de ciudadanos que votaron	*Boletas sacadas de la urna	Diferencia entre ambos rubros	**Votación primer lugar/segundo lugar, por candidato	Diferencia entre primer lugar/segundo lugar	Determinancia
1	33	C1	489	487	2	178/157	21	NO
2	1026	B	268	270	2	105/95	10	NO
3	1026	C1	279	278	1	88/80	8	NO
4	1027	B	254	255	1	95/90	5	NO
5	1031	B	392	385	7	140/129	11	NO
6	1045	B	410	409	1	169/167	2	NO
7	1068	C1	323	327	1	123/114	9	NO
8	1079	B	299	298	1	159/91	68	NO
9	1079	C2	324	325	1	170/98	72	NO

\*Información obtenida del acta de escrutinio y cómputo en casilla. \*\*Información obtenida de las constancias individuales del escrutinio y cómputo practicado en sede administrativa.

### CASILLA CON CAUSALES DISTINTAS A ERROR O DOLO.

Respecto a la casilla **1074B**, la demandante aduce, como **irregularidad que considera grave**, a partir de la cual pide la anulación de la votación recibida en ella, lo siguiente:

Casilla	Irregularidad grave
1074B	Un representante general del Partido Movimiento Ciudadano votó en la casilla sabiendo que no podía votar en dicha casilla, Jorge Ponce Vásquez clave elector PNVZJR68082820H201 perteneciente a San Isidro Zacate Colorado de la Sección 1078 Localidad 83.

La causa de nulidad es infundada. Si bien las constancias de autos, especialmente la hoja de incidentes respectiva en la que se asentó, en relación con lo alegado por la enjuiciante: “Un representante general votó en la casilla básica (Movimiento Ciudadano)” permite tener por acreditado que ese hecho ocurrió, se trata de un acontecimiento aislado, que no es



generalizado ni determinante en términos de lo dispuesto en el artículo 75, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral. Además, la coalición demandante no puede alegar válidamente, como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, hechos imputables al representante de uno de los partidos que la integran (Movimiento Ciudadano) en términos del principio consistente en que nadie puede valerse o alegar en su beneficio su propia torpeza *nullum est quam propriam turpitudinem allegans*. Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que no se podrán invocar, como causa de nulidad de una elección, las irregularidades imputables a los propios partidos demandantes o a sus candidatos. En consecuencia, no ha lugar a anular la votación recibida en la casilla en estudio.

#### **OTRAS ALEGACIONES**

En el apartado de HECHOS del escrito de demanda, la actora aduce, esencialmente, que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son inoperantes, en virtud de que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de los

**SUP-JIN-249/2012**

Estados Unidos Mexicanos y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, inciso a), fracción I, y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CAUSALES DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISOS G) AL K).**

La actora expone en su demanda que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en los incisos g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

Se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores, por lo que se actualiza la causa de nulidad de la votación prevista en el inciso g) del citado precepto legal.

Se impidió el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

Al respecto, la actora afirma que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que

**SUP-JIN-249/2012**

integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante que estaban debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la ley procesal electoral invocada.

Se ejerció violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre los electores.

Sobre este particular, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual, en su concepto, actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio e inmediato que consistía en violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además, se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

Se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se

**SUP-JIN-249/2012**

impidió a ciudadanos que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, a su decir, los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c), de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105 del código electoral federal, a pesar de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158 del Código electoral federal, en cuyo texto se establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y

disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos, porque la actora se constringe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Si bien en la página veintinueve de la demanda, la demandante alega respecto de las casillas **34E1, 352B, 1026B y 1049B**, que se permitió votar a ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores, se abstiene, como ya se dijo, de precisar cuántos ciudadanos votaron en esas circunstancias y quiénes fueron los electores que incurrieron en esa supuesta irregularidad. En esta tesitura, esta Sala Superior se encuentra impedida para determinar si dichos ciudadanos

## SUP-JIN-249/2012

están o no incluidos en la lista nominal de electores y, en su caso, si el número de electores que supuestamente incurrieron en esta irregularidad sería o no determinante para la votación recibida en la casilla.

En términos de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 15, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la coalición actora afirma que ocurrieron las irregularidades que se enumeran en el párrafo siguiente, respecto de las cuales tiene la carga argumentativa y probatoria a fin de evidenciarlas; sin embargo, dicha coalición no precisa ninguna circunstancia ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidencian los extremos fácticos de sus afirmaciones. Por ejemplo, no precisa si las aducidas irregularidades se desprenden de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de las hojas de incidentes, o de los escritos de incidentes o de protesta, o bien, de alguna otra serie de probanzas, ni siquiera identifica alguna otra probanza de la cual se pudiera desprender un indicio. De ahí que el agravio resulte infundado.















Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 3) Existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) Impedir sin causa justificada

**SUP-JIN-249/2012**

el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) La comisión de irregularidades graves durante la jornada electoral.

**CUARTO. Cómputo final.**

Toda vez que del análisis hecho por esta Sala Superior a las casillas impugnadas por el demandante concluyó que ninguna de ellas se debe anular, y que el incidente sobre nuevo escrutinio y cómputo fue resuelto en el sentido de denegar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la demandanda respecto de todas las casillas que señaló, a partir de ello, los resultados definitivos consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 01 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca deben permanecer en los términos siguientes:

Total de votos en el distrito															
Partido															TOTAL
Votación	42493	41670	33769	1934	3820	6609	1802	7573	8802	1509	688	259	3404	18	154350

Distribución final de votos a partidos políticos coaligados			
Partido	Votación individual	Votación coalición	Votación final partido

**SUP-JIN-249/2012**

	Partido de la Revolución Democrática	33769	2934	36703
	Partido del Trabajo	3820	2934	6754
	Movimiento Ciudadano	6609	2934	9543
	Partido Revolucionario Institucional	41670	3787	45457
	Partido Verde Ecologista de México	1934	3786	5720
	Partido del Trabajo	3820	129	3949
	Movimiento Ciudadano	6609	130	6739
	Partido de la Revolución Democrática	33769	344	34113
	Movimiento Ciudadano	6609	344	6953
	Partido de la Revolución Democrática	33769	755	34524
	Partido del Trabajo	3820	754	4574

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votacion Total



**SUP-JIN-249/2012**

Votación	42493	45457	37802	5720	7637	10017	1802	3404	18	154350
----------	-------	-------	-------	------	------	-------	------	------	----	--------

Votación final obtenida por los candidatos					
					
55456	51177	42493	1802	3404	18

En consecuencia, debe remitirse copia certificada de esta resolución al expediente sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, mediante el cómputo final y las declaratorias de validez de la elección y de Presidente electo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución federal; 210, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1º, fracción II, 184; 185; 186, párrafo primero, fracción II; 187; 189, fracción I, inciso a), y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 2º; 3º, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4º; 6º, párrafos 1 y 3; 19, y 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**RESUELVE**

**SUP-JIN-249/2012**

**PRIMERO.** Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 01 del Estado de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista, Tuxtepec.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado Coalición Compromiso por México, en el domicilio señalado para ese efecto, por correo electrónico a la responsable; por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y por estrados a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**